

Año: 2012

Expediente: 7840/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN Y DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. LIC. MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN Y DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 67 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Diciembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública



DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXIII LEGISLATURA.

La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con la participación de la sociedad civil representada por los Presidentes del Colegio de Ciencias Jurídicas en Nuevo León, A.C., Colegio de Abogados Regiomontanos, A.C., Colegio de Abogados Laboralistas de Nuevo León, A.C., Instituto de Desarrollo Profesional e Investigación Jurídica, A.C., Asociación Nacional de Abogados Democráticos, Sección Nuevo León, A.C., Colegio Metropolitano de Abogados Litigantes, A.C., Colegio de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social en el Estado de Nuevo León; Academia Neolonesa de Derecho Mercantil, A.C., en uso de la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esa Soberanía para presentar INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En razón de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y las autoridades están obligadas a interpretar estas normas bajo el principio pro persona.

Entre estas normas se encuentran:

- a. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹
- b. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²
- c. La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.³
- d. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁴

¹ Suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta

² Adoptado por la Asamblea General en su resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; aprobada por el Senado de la República el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

⁴ Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; aprobada por el Senado de la República el diecisésis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Dichas normas coinciden en establecer la obligación de respetar los derechos humanos, como son la vida, la libertad, la integridad personal y la seguridad de las personas.

Los instrumentos internacionales referidos contienen disposiciones que imponen a todas las autoridades del Estado a que observen, protejan y respeten el derecho a la vida e integridad de los ciudadanos, y se abstengan de inflijir actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, imponen la obligación de investigar, sancionar, reprimir y prevenir ese tipo de acontecimientos. En este sentido, acotan el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública al respeto de los derechos en ellos recogidos.

Cabe mencionar que, con relación a los compromisos adoptados en dichos tratados, particularmente los últimos dos enlistados, el Estado Mexicano ha expedido la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El uso de la fuerza pública es una situación que afecta a toda la población, dando lugar a que organizaciones internacionales protectoras de derechos humanos hayan ido conformando algunas directrices cuya objeto principal es impulsar y fomentar mundialmente la correcta utilización del poder público a fin de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Se trata de documentos que provienen de la Asamblea General de las Naciones Unidas y reflejan la opinión pública internacional, y son reveladores de tendencias y criterios interpretativos y de desarrollo de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Son en sí mismos un ejercicio de codificación tendiente a desarrollar los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente.⁵ En ocasiones inician un desarrollo consuetudinario, o recogen una norma consuetudinaria en un terreno (el derecho internacional) en el que la costumbre también es fuente normativa.

Al regular y desarrollar principios y derechos del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, establecen estándares sobre el uso de la fuerza pública razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y correcto ejercicio de la misma.

Los instrumentos relacionados con el tema son:

- a) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.
- b) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- c) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

⁵ Cfr. Así los conceptualiza el Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el memorándum que suscribió en respuesta a la consulta que le formularon el 17 de enero de 2008, los integrantes de la Comisión Investigadora sobre los hechos sucedidos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁶

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley define a los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” en su artículo 1, establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Comentario:

- a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformados o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

En el artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se establece que los funcionarios de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Comentario: Los derechos humanos de que se trata, están determinados y protegidos por el derecho interno y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de

⁶ Aprobado mediante resolución 34/169 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Asamblea General de las Naciones Unidas

Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares

Por lo que respecta al artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se establece cuando se deberá hacer uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Comentario:

a) *En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

b) *El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*

c) *El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.*

Del artículo 3 descrito, tenemos que: a) sólo podrá utilizarse la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; b) debe ser excepcional, c) debe usarse en la medida en que razonablemente sea necesario; d) debe usarse de conformidad con un principio de proporcionalidad, y e) el uso de armas de fuego debe ser una medida extrema.

El artículo 5 señala que:

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infiligr, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar

la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Comentario:

- a) *Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:*

[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

- b) *En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:*

[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”

- c) *El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.*

En el artículo 5 deja en claro que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 6 establece que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

Comentario:

- a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionaran también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Respecto al artículo 8 se señala que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran la ley y al presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código, informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacional. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informaran de las violaciones a sus superiores inmediatos y solo adoptaran otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica sino se dispone de otras posibilidades de rectificación o si estas no son eficaces. Se entiende que no se aplicaran sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
- c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

- e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁷

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁸ constituye un servicio social de gran importancia, desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

En este entendido el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

El Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo.

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta.

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y

⁷ Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del veintisiete de agosto al siete de septiembre de mil novecientos noventa

⁸ De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Dada la importancia del instrumento, se transcribe de manera íntegra:

"Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

- c) Prohiban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrevenir las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe

detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncién ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas."

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹

El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contiene principios que tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Para los fines del Conjunto de Principios, se entiende por arresto el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya sido resultado de una condena por razón de un delito; por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como

⁹ Adoptados por la Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988

se define supra; por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Para el desarrollo de la presente iniciativa se trasciben los primeros cuatro principios, además del principio 6 que a la letra establecen:

"PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este organismo integrante del sistema interamericano de derechos humanos, del que México es parte, ha juzgado casos en los que se ha puesto en duda la legitimidad del uso de la fuerza.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros vs. Perú¹⁰

El 19 de enero de 1995 la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso mencionado al rubro, ocasión en la cual se refirió al uso de la fuerza pública. Se trataba de hechos ocurridos en un penal de Perú, en el que Neira y otros estaban presos bajo proceso penal. Como consecuencia del amotinamiento producido en el penal el 18 de junio de 1986, el Gobierno delegó en las Fuerzas Armadas el control del penal, y éstas procedieron a debelar los

¹⁰ Corte IDH. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20

motines, según se acusaba, usando fuerza excesiva e incluso, así se consideró, demoliendo un área del penal, resultando aplastadas (y muertas) muchas personas. Desde entonces, estas personas desaparecieron. La Corte habría de juzgar, entre otras cosas, la legitimidad del uso de la fuerza.

En este sentido, es importante hacer notar que en dicha resolución la Corte se pronunció como cuestiones diferenciadas, primero, en torno a que el Estado del Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín en el Penal,¹¹ pues así lo justificaban las circunstancias de hecho del caso. Sin embargo, consideró como cuestión aparte que la fuerza utilizada haya sido desproporcional, aun cuando no se expresaron, en la resolución, referentes abstractos en torno a ello. Siguiendo sus precedentes, la Corte consideró, por un lado, que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad,¹² pero que por graves que fueran sus acciones y por culpables que fueran las personas de ellas, el poder del Estado no era ilimitado ni podría éste valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos. No cabía ejercer la fuerza como se hizo, y consideró que ello había violentado el derecho a la vida de las víctimas (fallecidas), pues precisamente como consecuencia de esas acciones del Estado, habían perecido en la demolición y/o desaparecido desde entonces.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Zambrano Vélez y Otros vs Ecuador

Este es otro caso, que se ha puesto en duda la legitimidad del uso de la fuerza, del que se ha considerando algunos de los párrafos más destacados.

1. El 24 de julio de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (“el Estado”), la cual se originó de la denuncia número 11.579, presentada en la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU). El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 8/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado¹³. El 18 de julio de 2006 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte¹⁴.

2. La demanda se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, supuestamente cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente pregunta falta de investigación de los hechos. La Comisión señala que “los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo

¹¹ Op cit. Corte IDH. Caso Neira Alegria y Otros Vs. Perú. Apartado VII, párrafos 61 y ss; y 74, 75 y ss.

¹² Idem, párrafo 75

¹³ En el informe de fondo la Comisión concluyó que Ecuador “violó sus obligaciones contempladas en el artículo 27 de la Convención Americana [...] y las resultantes de los artículos 4 (derecho a la vida), en conexión con el artículo 1.[1] [de la misma] por la muerte de las personas identificadas en el presente informe, en el operativo de [6] de marzo de 1992 [sic]”, y que “es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en concordancia con el artículo 1.[1] y 2 de la Convención [Americana] por la falta de investigación procesamiento y sanción serias y efectivas a los responsables y por la falta de reparación efectiva a las víctimas de esas violaciones y a sus familiares”. Asimismo, la Comisión concluyó que, “en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, [...] en el curso de este proceso no han sido demostradas las violaciones a estos derechos, en consecuencia el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención”. Finalmente, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado.

¹⁴ La Comisión designó como delegados a los señores Evelio Fernández Arévalos, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los señores Victor Madrigal Borloz, Ariel E. Dulitzky y Mario López Garelli, y a la señora Lilly Ching.

Cobeña [supuestamente] fueron ejecutados durante [un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador], realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes". Asimismo, la Comisión alega que "más de trece años [después de ocurridos] los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones de las [presuntas] víctimas, razón por la cual [...]éstos] se encuentran impunes"

3. La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de "sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8(derecho a las garantías judiciales) y 25(derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 [(Obligación de respetar los derechos)] y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma". Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

4. El 16 de octubre de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas, CEDHU (en adelante "los representantes", presentaron, en los términos del artículo 23 del Reglamento, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda, los representantes solicitaron a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas y sus familiares. En virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la adopción de las determinadas medidas de reparación.

5. El 15 de diciembre de 2006 el Estado¹⁵ presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"), en el cual alegó que no es responsable por las violaciones alegadas y que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por un acto cometido "por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa". El Estado alegó que la muerte de esas personas ocurrió en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, llevado a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas. Además, señaló que sí hubo una investigación policial y militar al respecto, aunque manifestó que no se ha iniciado proceso penal alguno, por lo que no le es imputable la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial. Sin embargo, al inicio de la audiencia pública celebrada en el presente caso y en sus alegatos finales, el Estado efectuó un allanamiento parcial en los términos expuestos más adelante (infra párrs. 8 a 31).

1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:

83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la

¹⁵ El 12 de octubre de 2006 el Estado había designado al señor Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador en Costa Rica, como Agente y a los señores Erick Roberts y Salim Zaidán como Agentes Alternos. Posteriormente, ante una solicitud de aclaración de la Secretaría, el Estado designó a estos últimos como Agente y Agente Alterno, respectivamente.

fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control¹⁶.

84. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler¹⁷. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria¹⁸.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.

El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras¹⁹.

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales²⁰, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma (infra párrs. 88 a 90).

3) Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²¹. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al

¹⁶ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 67.

¹⁷ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, Huohvanainen v. Finland , 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, Erdogan and Others v. Turkey , 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, Kakoulli v. Turkey, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

¹⁸ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

¹⁹ Cfr. , en similar sentido. Comisión IDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (OEA/ser.4 VIII.116), 22 de octubre de 2002. Ver también, Naciones Unidas. Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.

²⁰ Siguiendo los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 75.

²¹ Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 77.

uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado²². Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo²³.

4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales²⁴. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado²⁵. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva²⁶ (infra párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

89. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica²⁷. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen²⁸.

90. En definitiva, las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida²⁹. En un sentido similar, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias señaló:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar

²² Cfr. ECHR, Erdogan and Others v. Turkey, supra nota 66, párr. 68; ECHR, Kakoulli v. Turkey, supra nota 66, párr. 109-110; ECHR, Kiliç v. Turkey, no. 22492/93, párr. 62, 28 March 2000, y ECHR, Simsek and Others v. Turkey, nos. 35072/97 and 37194/97, párrs. 104-108, 26 July 2005.

²³ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 78.

²⁴ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párrs. 79 a 83.

²⁵ Cfr. Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 61, párr. 142. Ver también Caso La Cantuta, supra nota 7, párr. 110; Caso Vargas Areco, supra nota 64, párr. 74; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; Caso Servellón García y otros, supra nota 14, párr. 108; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 66; Caso Ximenes Lopes, supra nota 60, párr. 177; Caso "de la Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párrs. 232 a 234; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 111 y 112; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 7, párrs. 156 y 157; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 58, párr. 225; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175 y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176.

²⁶ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 75, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 256, y Caso Vargas Areco, supra nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, Erdogan and Others v. Turkey, supra nota 66, párrs. 88-89; ECHR, Kakoulli v. Turkey, supra nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, Nachova and Others v. Bulgaria [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

²⁷ Cfr. ECHR, Sergey Shevchenko v. Ukraine, no. 32478/02, párr. 65, 4 April 2006; ECHR, Tanis and Others v. Turkey, no. 65899/01, párr. 204, 2 August 2005, y ECHR, Isayeva v. Russia, no. 57950/00, párr. 214, 24 February 2005.

²⁸ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 83, y Caso Baldeón García, supra nota 60, párr. 97. En similar sentido véase también ECHR, Erdogan and Others v. Turkey, supra nota 66, párr. 68; ECHR, Makaratzis v. Greece [GC], no. 50385/99, párr. 59, 20 December 2004, y CHR, McCann and Others v. the United Kingdom, supra nota 66, párr. 150.

²⁹ Cfr., en similar sentido, Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 219; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 61, párr. 144; Caso Baldeón García, supra nota 61, párr. 97, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 31, párr. 83.

muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y por lo tanto violaría el derecho a la vida³⁰.

96. La Corte observa que la amenaza “delincuencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción³¹. Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente³². Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional³³.

109. Por último, la vía idónea para determinar lo ocurrido era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno (supra párrs. 67, 88 a 90 y 94). Además, la Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña. La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo VIII de esta Sentencia. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4 de la Convención, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho contenido en esta disposición.

110. En conclusión, determinado el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 por las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil; la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado acerca de la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego; y el incumplimiento de la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido, la Corte considera que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales. Esto constituye una privación arbitraria de su vida, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

De las consideraciones antes señaladas se recogen, articulan y sistematizan en torno al tema del uso de la fuerza, criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del derecho a la vida e integridad física.

Reiterando por una parte, que el Estado no sólo tiene la facultad, sino también la obligación de brindar seguridad y mantener el orden público, y para ello hacer uso de la fuerza, aunque

³⁰ Cfr. Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston. Asamblea General de Naciones Unidas. (Doc. A/61/311), LIX período de sesiones, 5 de septiembre de 2006, párr. 36.

³¹ Cfr. Caso Castillo Petruzi y otros, supra nota 40, párr. 89. Ver también Caso Raxcacó Reyes, supra nota 44, párr. 55, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 42, párr. 63.

³² Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207. Ver también Goiburú y otros, supra nota 75, párr. 89, y Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 61, párr. 146.

³³ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 7, párr. 132; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 404; Caso La Cantuta, supra nota 7, párr. 157; Caso Goiburú y otros, supra nota 75, párr. 84; Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 14, párr. 99; Caso Caesar, supra nota 43, párr. 59, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

el uso de la misma debe ser respetuoso de los derechos humanos. La racionalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la legalidad son, a lo largo de estas consideraciones, elementos recurrentes que se consideran exigibles al usar la fuerza; se pronuncia por la excepcionalidad para el uso de armas letales, en términos de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y la reiteración de la necesidad de crear marcos normativos en el derecho nacional al respecto y de implementar investigaciones efectivas, particularmente cuando el uso de la fuerza pública ha resultado en pérdidas de vidas.

Respecto al empleo de la fuerza por elementos de seguridad pública, en México se pueden mencionar los hechos de mayo de 2006 donde se dio un enfrentamiento violento entre policías, tanto federales como estatales, y vendedores de flores del Municipio de San Salvador Atenco que fueron desalojados de una plaza municipal y que posteriormente bloquearon la carretera Lechería –Texcoco. Como resultado de ello fallecieron dos personas, una de ellas menor de edad y se detuvieron a alrededor de 206 personas.

Las personas que habían sido detenidas y que denunciaban ser víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, entre ellas, detenciones arbitrarias, incomunicación, tortura y en el caso de 26 mujeres, violación y abuso sexual, presentaron múltiples quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual realizó una investigación y emitió una recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Gobernador del Estado de México y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también investigó estos hechos y en febrero de 2009 determinó que hubo graves violaciones a los derechos humanos, de las cuales eran responsables mandos medios y bajos policíacos.

En la resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el “Caso Atenco”, por uso ilegítimo de la fuerza, en San Salvador Atenco, Estado de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2009, se señala que “*un repaso del orden jurídico mexicano permite advertir que la función de seguridad pública, como materia concurrente que es y en la que se enmarca el ejercicio de la fuerza en la vertiente que aquí nos ocupa, se encuentra regulada en todos los niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y todos los órdenes jurídicos prevén por lo menos una norma específica que la regule.*

“*Sin embargo, en lo que se refiere a los más específicos temas de la actividad policial y el uso de la fuerza, se advierte un estado de cosas muy precario, por no decir nulo. El Distrito Federal es la única entidad que cuenta con una ley que regula el uso de la fuerza pública por parte de los miembros de la policía, pero en virtud de que dicha entidad no se encuentra relacionada con este asunto, no es aplicable al caso su marco normativo.*

“*Esta situación normativa, no obstante lo precaria que es, permite establecer, principios básicos que rigen la fuerza pública y la actividad de los cuerpos policíacos, así como obligaciones mínimas de respeto a la integridad, derechos de las personas y derechos humanos*”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en un sentido crítico, al mencionar la existencia de omisiones legislativas en cuanto al uso de la fuerza pública y todo lo relacionado con ella, refiriéndose en términos generales que las leyes mexicanas prácticamente no han establecido normativamente supuestos en que es legal el uso de la fuerza.

Dentro de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos diversos artículos referentes a la seguridad de las personas, como son los artículos 14 y 16 que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, el artículo 17 que determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, el 19 dispone que cualquier abuso como maltratamiento en la aprehensión, molestia sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como las reglas para la emisión del auto de formal prisión, el artículo 20 inciso A) que señala los derechos de los inculpados, y el 22 que prohíbe las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, penas inusitadas y trascendentales.

El artículo 21 en su párrafo noveno y décimo establece:

“(…)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

“(…)”

En este artículo constitucional se establece que la Seguridad Pública es una función del Estado, que le corresponde realizar de manera concurrente a la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios en su respectivo ámbito de competencia; que además comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución.

En el mismo artículo constitucional obliga a que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos policíacos y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, llámesela Constitución, leyes o reglamentos. No puede ser una actuación o intervención arbitraria de la autoridad en la esfera de derechos del individuo. Además, la delicada esfera en la que incide esta función pública explica que haya casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo

individual deba estar sujeto, además, a una autorización u orden judicial. Más adelante se desenvolverá con más detalle este principio.

El principio de eficiencia exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo), y de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza.

Tratándose de actos de uso de fuerza, la eficiencia en el desempeño exige que la acción esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto. Sin embargo, no se agota ahí la eficiencia. En un Estado democrático, que respeta los derechos de las personas, la eficiencia de la acción policial también está en función de que el éxito de la acción no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, tanto del sujeto (objeto) de la acción, como de terceros y de la propia policía; que éstos se afecten en la menor medida posible, y que la acción de fuerza, a su vez, no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública.

En este orden de ideas, es de señalarse también que la eficiencia en el ejercicio de la función policial, particularmente cuando se trata de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, exige que ésta se use con oportunidad. Esto significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

El profesionalismo se refiere a que los cuerpos policiales y sus integrantes tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de su función pública, que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra; que les permita reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica) a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

El alto grado de dificultad y de riesgo que representa la actividad policial, tanto para el propio agente como para terceros, y su importancia para la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, hace conveniente, por no decir que necesario, que la función policial sea reconocida ampliamente como profesión, que los policías sean capacitados y especializados en la misma, incluso que sean periódicamente evaluados y certificados para corroborar la vigencia de las aptitudes, conocimientos y dominio de técnicas.

Cuando se estableció que la función policial habría de profesionalizarse, es claro que a esto aspiraba el constituyente. Las leyes que luego fueron expedidas procuraron recoger lo anterior creando sistemas de carrera y obligando a la capacitación, pero la profesionalización no se agota ahí, exige un cambio sistemático importante desde aspectos inherentes, no sólo a aspectos netamente normativos, sino fácticos, como son la selección y reclutamiento del personal, su formación, su remuneración como profesionales, y una serie de cosas que permitan que verdaderamente se cuente con cuerpos policiales profesionales, técnicos y diestros en su función, para que ésta pueda ser cumplida en todas sus exigencias.

La honradez ha sido estatuida como principio constitucional de la actividad policial que incide, como el profesionalismo, en la persona del policía. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en lo suyo sino también gente honrada, recta, honesta. Cualidades que les permitirán cumplir sus deberes con apego a la

ley (principio de legalidad) y minimizarán las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.

El ejercicio de las funciones de seguridad pública, debería tender a respetar los derechos de las personas que son objeto del acto de policía, aun cuando, evidentemente, en muchas ocasiones el acto de policía es un acto de restricción legal de algunos derechos.

Esto, en principio, llevaría a que las actividades de seguridad pública y policía fueran tendentes a prevenir situaciones violentas o restrictivas de derechos que, a su vez, dan lugar a otras tantas, es decir, el objetivo inicial habría de ser la prevención.

Sin embargo, cuando no se ha logrado evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública, más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, es necesario, no obstante, sólo restringir los derechos que resultan tocantes al caso y, por el contrario, velar porque los demás no resulten violentados, es decir, esto es, reconociendo que el acto de policía es un acto que en muchas ocasiones restringe (en teoría, con fundamento legal para ello) los derechos de las personas; esa restricción, presumiblemente acreditada, no justifica y menos aún restringe el goce de los demás derechos de esas personas.

En este orden de ideas, que una persona sea restringida de un derecho por el acto de policía, de ninguna manera justifica ni da derecho a la autoridad (ya sea la autoridad policiaca u otra) a restringir más derechos que el que tuvo que ser previamente restringido.

Esto se traduce en que aún cuando sea el caso ejecutar un acto de policía o de fuerza, y eso por sí mismo afecte algún derecho humano, como sería la libertad personal, no autoriza a que la autoridad deje de observar los otros derechos que le asisten a las personas como son, por mencionar algunos; el derecho a no ser discriminado, el derecho a la tutela de su vida y de su integridad física, a su libertad sexual y respeto a su cuerpo, a no ser objeto de tortura, a preservar los bienes de su propiedad, a una defensa adecuada, etcétera.

En general, todos los derechos del hombre no son absolutos y pueden ser objeto de restricción (en la especie, por actos de policía), lo cierto es que las restricciones de que sean objeto estos derechos deben encontrarse constitucionalmente justificadas bajo un criterio de razonabilidad. Este criterio parte de la base de que los derechos no son absolutos, que en determinadas condiciones y circunstancias se justifica que el Estado los restrinja (a través de leyes o actos), aun cuando, en aras de maximizar el respeto a los derechos de las personas, las restricciones para que sean admisibles, deben tener causa (principio de legalidad) y fin legal, y ser medidas necesarias y proporcionales.

Por lo que se refiere a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional en la materia, establece en su artículo 2º que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reincorporación social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 3º dispone que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público,

de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

En el artículo 5º, fracción VIII de la Ley General mencionada, define como Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

En su fracción X, que se entiende por Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

El artículo 6º de la referida Ley General dispone que esas Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Bajo la conceptualización que desarrolla la Ley General, con fundamento en los artículos 2º, 3º y 5º fracción X de la Ley General en comento; debe entenderse como parte de las Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, debiendo considerarse una regulación del uso de la fuerza pública, las disposiciones que en el tema les aplica a las Instituciones de Seguridad Pública; y en particular aquéllas específicas para las Instituciones Policiales, integrándose en éstas, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

El Artículo 40 de la multicitada Ley General, establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se conducirán siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 25, a partir del párrafo séptimo establece que:

“(…)

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

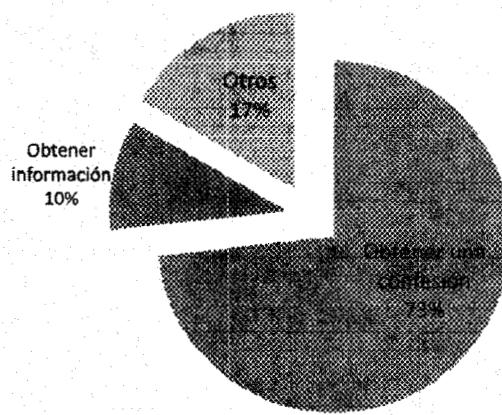
(...)"

Del año 2008 a junio del 2012 esta Comisión ha recibido 215 quejas calificadas como probable tortura, concluyendo en 46 recomendaciones entre autoridades estatales y municipales.

Año	Número de quejas calificadas como probable tortura
2008	19
2009	14
2010	28
2011	82
Enero-junio de 2012	72

Las víctimas, en lo conducente manifestaron que las agresiones que recibieron fueron, en lo general, para la obtención de una confesión o para que proporcionaran información en investigaciones de tipo penal. Como se indica en la siguiente gráfica:

Contextos de tortura más comunes a identificar

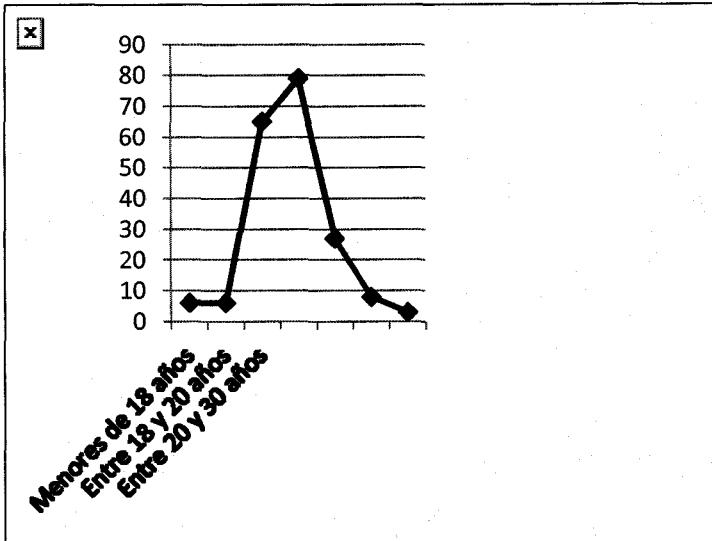


El perfil de las personas agraviadas por probables actos de tortura, en términos de su identidad sexo-genérica, su edad y, en su caso, situación jurídica al momento de la probable comisión de éstos actos, se agrega la siguiente tabla y gráfica informativas de enero del 2008 a junio del 2012

Género	Intervalo de Edad	Número de	Situación Jurídica de las
--------	-------------------	-----------	---------------------------

		personas agraviadas	Personas Agraviadas
Masculino	Menores de 18 años	6	Indiciados*
Masculino	Entre 18 y 20 años	6	Indiciados*
Masculino	Entre 20 y 30 años	65	Indiciados*
Masculino	Entre 30 y 40 años	79	Indiciados*
Masculino	Entre 40 y 50 años	27	Indiciados*
Masculino	Entre 50 y 60 años	8	Indiciados*
Masculino	Mayores de 60 años	3	Indiciados*

* Momentos posteriores inmediatos a su detención.



Esta Comisión del año 2008 a junio de 2012, ha emitido 46 recomendaciones de las cuales 3 son por tortura y 43 por tratos crueles, inhumanos o degradantes:

	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Tortura	1	-	1	1	-	03
Tratos crueles, inhumanos o degradantes (Violación al derecho a la integridad y seguridad personal)	7	12	15	7	2	43
Total						46

Por estas consideraciones, nos dimos a la tarea de elaborar la presente Ley, como resultado de un trabajo disciplinado, para garantizar legalidad, viabilidad y certeza a los contenidos e interpretaciones normativos a fin de armonizar las reformas constitucionales con los instrumentos internacionales de los que México es parte, que permita regular el empleo de la fuerza y las armas por las instituciones de seguridad pública en la entidad, cuya denominación de la ley sería: LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

El objeto de la ley sería regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones Policiales Municipales y Estatales en Nuevo León, para:

I. Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;

II. Preservar las libertades, el orden y la paz pública y la seguridad ciudadana;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones;

En cuanto al contenido de la presente iniciativa, se integra con 68 artículos, distribuidos en 7 TÍTULOS y 2 TRANSITORIOS.

Entre los puntos a destacar se encuentra:

TITULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES. Se definen los conceptos: agresión, arma, armas de fuego, armas incapacitantes no letales, armas letales, derechos humanos, detención, empleo legítimo de la fuerza y las armas, fuerza letal, instituciones de seguridad pública, legalidad, encargados de hacer cumplir la ley, legítima defensa, ley, necesidad de empleo de la fuerza y las armas, policía, proporcionalidad, reglamento, resistencia, resistencia pasiva, resistencia violenta, resistencia violenta agravada, someter, tortura.

Esta iniciativa regula el empleo de la fuerza y las armas de los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Se otorga énfasis al reconocimiento de que todo integrante de las Instituciones Policiales desempeñan un papel fundamental en la protección a la vida , la libertad y la seguridad de las personas, por lo que las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que requiera, así como a contratar servicios profesionales de personas morales especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica, cuando por motivo del cumplimiento del deber se vean involucrados en averiguaciones previas o en procedimientos judiciales

EL TITULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO, CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, describe la clasificación de las armas que los integrantes de las Instituciones Policiales, podrán tener y portar, de acuerdo con las funciones que desempeñan. En incapacitantes no letales y letales, respecto a las segundas sólo se permiten las armas de fuego.

Conforme a los requisitos que prevea el Reglamento, deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada policía, y de los informes que éstos presenten por el empleo de la fuerza y las armas, dando certeza y confianza a la actuación del policía y al deslinde de responsabilidades en investigaciones relacionadas.

EL TITULO TERCERO está integrado por cinco capítulos, CAPÍTULO PRIMERO LOS PRINCIPIOS Y LOS NIVELES DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS, CAPÍTULO SEGUNDO DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS, CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN, CAPÍTULO CUARTO DE LAS REGLAS DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS EN PERSONAS RECLUIDAS O DETENIDAS y CAPÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.

CAPÍTULO PRIMERO, LOS PRINCIPIOS Y LOS NIVELES DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS, señala que cuando estén en riesgo los derechos humanos de las personas e instituciones, la paz pública o la seguridad ciudadana, el policía podrá emplear la fuerza o las armas que tenga autorizadas y asignadas, bajo las circunstancias y en los que la presente

ley autoriza, aplicando los principios de: Legalidad, Necesidad, Racionalidad y Proporcionalidad, definiendo cada uno.

El policía, debe aplicar los distintos niveles en el empleo de la fuerza y las armas, salvo que de acuerdo a la circunstancia, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía de las personas que se pretende someter o de alguna otra tercera persona, estos niveles son : Persuasión o disuasión verbal; advertencia del empleo legítimo de la fuerza y las armas no letales; control físico; utilización de armas incapacitantes no letales; advertencia del empleo de armas de fuego o letales y la utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Se trata de un procedimiento obligado a seguir para el escalamiento por niveles, donde se reitera la prohibición de exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, que pudieran constituir actos de tortura o de abuso de autoridad.

En este Capítulo también se regula que el policía al emplear la fuerza y las armas, valorará las circunstancias: objetivo que persigue, el uso de medios no violentos, la posibilidad de utilizar la fuerza y las armas, que sea estrictamente necesario y que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.

El CAPÍTULO SEGUNDO DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS, se señala que el empleo de la fuerza y las armas es de carácter excepcional, su utilización debe ser en la medida en que razonablemente sea necesario. En el caso del empleo de la fuerza será para salvaguardar la vida o la integridad física de cualquier persona, y otros casos.

El CAPÍTULO TERCERO, DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN, señala en diversos artículos el empleo de armas letales como la última y extrema posibilidad, velar en todo momento por la vida e integridad física de las personas que se intenta detener, considerando la seguridad de terceros y de él mismo.

El CAPÍTULO CUARTO DE LAS REGLAS DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS EN PERSONAS RECLUIDAS O DETENIDAS, precisa que el empleo de la fuerza y las armas en las personas recluidas o detenidas, será solamente cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos, o cuando corra peligro la vida, la integridad física de las personas.

El CAPÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA, regula el uso de la fuerza pública en casos de riesgo inminente, así como en manifestaciones pacíficas y violentas.

El TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO, LOS INFORMES SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS, obliga a los integrantes de las Instituciones Policiales a realizar un reporte pormenorizado del uso de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones y detalla los contenidos del mismo.

El TÍTULO QUINTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN en CAPÍTULO ÚNICO, prevé la obligación de entrenárseles en técnicas de solución pacífica de conflictos como la persuasión, contención, negociación y mediación, de comportamiento ante multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el empleo de la fuerza, y las armas.

El TÍTULO SEXTO COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA en CAPÍTULO ÚNICO, describe que cuando el empleo de la fuerza requiera acciones

coordinadas entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Estado y sus Municipios, los mandos se sujetarán a la legislación aplicable en la materia.

El TÍTULO SÉPTIMO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL EMPLEO ILÍCITO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS en CAPÍTULO ÚNICO, establece el derecho de indemnización a las personas con motivo el empleo ilícito de la fuerza o las armas por parte del policía. Se obliga a las Instituciones de Seguridad Pública a contratar un seguro que cubra los daños ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, sometemos a consideración:

INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto regular el empleo de la fuerza y las armas que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado de Nuevo León y sus municipios, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana, y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones legales.

Artículo 2.- La presente ley contiene disposiciones basadas en lo dispuesto por los artículos 1º, 21, y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los demás Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por lo que su interpretación y todo lo no regulado por ella, debe ser a la luz de dichos ordenamientos legales, en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agresión: Acción u omisión ilegítima contra un derecho ajeno, cometido por una o varias personas, contra otra u otras con el fin de dañar su integridad física, psicológica o patrimonial;
- II. Arma: Cualquier instrumento que pueda ser utilizado para agredir o causar daño;
- III. Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de las instituciones de seguridad pública en los términos del Título Segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento;

- IV. Armas incapacitantes no letales: Aquella arma o instrumento que es empleado para controlar a un individuo que ejerce resistencia y no está diseñada para causar la muerte o lesiones, si es usada adecuadamente;
- V. Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- VI. Derechos Humanos: Son aquéllos derechos inherentes a la persona humana reconocidos por la Constitución Política Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la demás legislación nacional o estatal;
- VII. Detención: La restricción de la libertad de una persona por los policías adscritos a las instituciones de seguridad pública, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación, en los casos de flagrancia, a petición de parte ofendida de conformidad con los reglamentos estatales o municipales; o bien, en los supuestos establecidos por algún otro ordenamiento legal;
- VIII. Empleo legítimo de la fuerza y las armas: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de control sobre las personas, de conformidad con los distintos niveles y demás disposiciones de esta Ley, para el mantenimiento del Estado de Derecho.
- IX. Fuerza letal: La que puede causar daño físico severo o la muerte;
- X. Fuerza no letal: La que no tiene la capacidad de causar la muerte o un daño serio permanente;
- XI. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales del Estado, de sus Municipios, o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XII. Legítima defensa: Cuando el policía, en el desempeño de sus funciones, obra en defensa de su persona o de otra persona o sus bienes, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 17, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- XIII. Ley: Ley que Regula el Empleo de la Fuerza y las Armas por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Nuevo León;
- XIV. Policía: Persona que siendo empleada de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, o de alguno de sus Municipios, se le atribuye ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente; y que, adscrita a las instituciones de seguridad pública, desempeña funciones de carácter estrictamente policial, vinculadas operativamente a la seguridad pública;
- XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula el Empleo de la Fuerza y las Armas por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Nuevo León;
- XVI. Resistencia: Oponerse a la acción del policía;

- XVII. Resistencia pasiva: La negación de una persona o de un grupo de personas, sin ejercer ningún tipo de agresión, a obedecer las órdenes legítimas del policía, comunicadas de manera directa por éste, quien previamente se haya identificado como tal o, en su caso, la oposición a que el policía ejerza sus funciones;
- XVIII. Resistencia violenta: Las acciones u omisiones que una persona o un grupo de personas realiza con el propósito de ocasionarse lesiones a sí misma, a un tercero o al policía; o bien, con el fin de dañar bienes propios o ajenos, todo ello para evitar que la autoridad ejerza sus funciones o para impedir la ejecución o cumplimiento de un mandato legítimo, o para impedir ser detenida.
- XIX. Resistencia violenta agravada: Las acciones u omisiones de una persona o un grupo de personas, que representan una agresión real, actual o inminente, en contra de su propia vida, la de terceros o la del policía, para el efecto de impedir ser detenidas;
- XX. Controlar: La contención o el dominio que el policía ejerce sobre los movimientos de una persona, para inmovilizarla, con el fin de asegurarla o detenerla, sin utilizar la fuerza o las armas de manera ilegítima;
- XXI. Tortura: Las conductas descritas en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI Bis, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Es obligación de las instituciones de seguridad pública, en el empleo de la fuerza y las armas, lo siguiente:

- I. Proteger y respetar la vida y la dignidad humana;
- II. Defender y proteger los derechos humanos de todas las personas;
- III. Emplear la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas que tengan asignadas;
- IV. Establecer procedimientos internos para regular el empleo de la fuerza y las armas, sustentados en una adecuada planeación, en los principios y niveles a que se refiere esta Ley, considerando la infraestructura técnica y material que se requiera;
- V. Establecer mecanismos para proteger la vida e integridad física de sus integrantes, la de los detenidos y la de todas las personas en general;
- VI. Implementar acciones permanentes para evitar cualquier acto de tortura o trato cruel, inhumano y/o degradante, relacionado con el empleo de la fuerza y las armas; incluyendo las sanciones a que se hará acreedor el policía que incumpla con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Elaborar manuales operativos, de evaluación, control y supervisión, especializados, relativos al empleo de la fuerza y las armas;
- VIII. Determinar en qué consistirán los avisos de advertencia a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley;

- IX. Implementar procedimientos para regular y controlar el empleo de las armas no letales, a fin de reducir al mínimo el riesgo de daño a todas las personas, incluyendo al presunto infractor;
- X. Establecer mecanismos de control, almacenamiento y asignación de armas de fuego; así como crear procedimientos para asegurar que los policías respondan del uso de las armas de fuego y las municiones que se les asignen;
- XI. Investigar los incidentes y accidentes que resulten del empleo de la fuerza y las armas, analizando sus consecuencias y afectaciones, y generar la aplicación de medidas preventivas;
- XII. Proporcionar atención especializada a los policías que intervengan en el empleo de la fuerza y las armas, para superar situaciones de tensión, afectaciones psicológicas u otras;
- XIII. Adoptar las medidas que sean necesarias para que los policías que realicen un empleo ilícito de la fuerza, o los mandos policiales o superiores jerárquicos que tengan conocimiento de que los policías que se encuentren bajo sus órdenes recurren o han recurrido al empleo ilícito de la fuerza o las armas, asuman la responsabilidad penal, civil, laboral o administrativa, que les corresponda;
- XIV. Garantizar el respeto a los derechos humanos y brindar la asistencia profesional que se requiera a los policías que en cumplimiento a lo establecido por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o las armas de manera ilícita o en situaciones que no justifican su uso;
- XV. Brindar atención y solución oportuna a las quejas o denuncias que reciban sobre el empleo ilícito de la fuerza o las armas que realicen los policías integrantes de sus instituciones, incumpliendo con lo señalado en esta Ley o su Reglamento;
- XVI. Atender oportunamente las solicitudes de información o las recomendaciones que realicen las autoridades judiciales, de procuración de justicia, administrativas o de derechos humanos, respecto del empleo de la fuerza y las armas;
- XVII. Establecer los procedimientos para la selección, capacitación y evaluación del policía, y la elaboración de los informes a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XVIII. Regular la dotación al policía de equipo adecuado, la asistencia a las personas que resulten heridas o afectadas y la notificación a los familiares de las personas involucradas, respecto de lo sucedido;
- XIX. Señalar los procedimientos que se seguirán para preservar los indicios y la escena de los hechos relacionados con el empleo de la fuerza y las armas.

Artículo 5.- Todo policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la

vida, a la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de las autoridades del Estado y de los Municipios proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 6.- La Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y los municipios del Estado de Nuevo León, deberán contratar los servicios profesionales de personas físicas o morales especializadas, para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica a los policías que por motivo del cumplimiento de su deber se vean involucrados en averiguaciones previas o procedimientos judiciales.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

Artículo 7.- Los titulares de las instituciones de seguridad pública asignarán las armas solamente al policía que apruebe la capacitación establecida para su uso. En el caso de las armas de fuego, el policía debe obtener la respectiva licencia a que se refiere el Título II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de tal forma que el policía solamente usará las armas que le sean autorizadas y asignadas.

Artículo 8.- A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación de la Administración Pública del Estado y las Administraciones Públicas de los Municipios, a través de las dependencias competentes, de conformidad con sus funciones, dotar al policía del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeña y con el operativo específico a realizar, como son escudos, cascos, chalecos y vehículos antibalas, entre otros.

Artículo 9.- El policía, a fin de hacer una aplicación diferenciada del empleo de la fuerza y el empleo de las armas, previa la debida autorización, licencia y asignación, podrá tener a su cargo y portar las siguientes armas:

I. Incapacitantes no letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b) Esposas o candados de mano; y,
- c) Sustancias irritantes en aerosol.

II. Letales:

- a) Armas de fuego.

Artículo 10.- Las instituciones de seguridad pública, conforme a los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley, deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y el equipo asignado a cada policía y de los informes que éstos presenten por el empleo de la fuerza y las armas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y NIVELES DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS

Artículo 11.- Los policías en el desempeño de sus funciones deben utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y las armas; recurrirán al empleo de la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, y será de forma gradual y proporcional.

Artículo 12.- Ningún policía será sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente, ilegal o que pueda constituir un delito; toda orden con estas características debe ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Artículo 13.- Los motivos por los que se da la intervención de la policía, por lo que se refiere a la clasificación del delito o la orden de cumplir, no justifican por sí mismos el empleo de la fuerza o las armas, aún en el caso de que se trate de delitos clasificados como graves, realizados con dolo o violencia.

Artículo 14.- Cuando estén en riesgo los derechos humanos de personas e instituciones, la paz pública o la seguridad ciudadana, el policía podrá emplear la fuerza o las armas que tenga autorizadas y asignadas, bajo las circunstancias y en los casos que esta Ley autoriza, aplicando siempre los siguientes principios:

- I. Legalidad: Principio por el cual la acción del policía debe ser estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas; el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte; así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la presente Ley, el Reglamento de la misma y los demás ordenamientos federales, estatales o municipales, que sean aplicables;
- II. Necesidad: Principio conforme al cual el empleo de la fuerza y las armas debe estar justificado, cuando, luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, represente el último recurso para el cumplimiento del deber; situación que implique resistencia violenta o agravada de una persona, en la que con la persuasión no se logre el objetivo de garantía de la seguridad y en la que, además, se genere el menor daño posible;
- III. Racionalidad: Principio a través del cual el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse; y,

- IV. Proporcionalidad: Principio por el cual el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

Artículo 15.- El policía, en el empleo de la fuerza y las armas, debe aplicar los siguientes niveles:

- I. Presencia disuasiva: Acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan infringir o hayan infringido la Ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente, para prevenir la comisión de conductas ilícitas.
- II. Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;
- III. Advertencia del empleo legítimo de la fuerza y las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;
- IV. Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía;
- V. Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;
- VI. Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes; y,
- VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.

Los anteriores niveles en el empleo de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona.

Artículo 16.- El policía, al emplear la fuerza y las armas, valorará las siguientes circunstancias:

- a) El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;
- b) El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;

- c) La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;
- d) Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública; y,
- e) Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS

Artículo 17.- El empleo de la fuerza y las armas es de carácter excepcional, por lo que su utilización debe ser en la medida en que razonablemente sea necesario.

Artículo 18.- El policía podrá emplear la fuerza en los siguientes casos:

- I. Para salvaguardar la vida o la integridad física de él, del presunto infractor o de cualquier otra persona;
- II. Controlar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o que ha infringido alguna ley o reglamento;
- III. Cumplir con un deber o con una orden lícita girada por autoridad competente;
- IV. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- V. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- VI. Por legítima defensa.

Se entiende legítima defensa cuando el policía, en el desempeño de sus funciones, obra en defensa de su persona, o de sus bienes, o de la persona, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 17, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 19.- Cuando el policía utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención o el control de una persona, observará los siguientes criterios:

- I. La utilizará cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- II. Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros; e,
- III. Inmediatamente al control de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para el policía o para terceros.

- IV. Incluir en el respectivo informe y en el documento que acredite la disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza;
- V. De ser necesario, solicitar el auxilio médico que la persona requiera.
- VI. De requerirlo la persona, solicitar inmediatamente auxilio médico.

Artículo 20.- El policía empleará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que intenta controlar se produzca un daño mayor a sí misma, o a otras personas, o bien para lograr trasladarla ante la autoridad correspondiente.

Artículo 21.- Las esposas o candados de mano como técnica para lograr la detención o control de una persona deberán emplearse para lograr la reducción física de la persona que se intenta controlar o detener, y en su empleo el policía deberá:

- I. Manipularlas exclusivamente para controlar a la persona y únicamente en los casos en que no haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal, o con la reducción física de movimientos;
- II. Incluir en el respectivo informe y en el documento que acredite la disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza;
- III. Abstenerse de usar la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

Artículo 22.- El policía que use el bastón PR-24, tolete, o algún otro equivalente, como técnica para lograr la detención o control de una persona debe cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizarlo sólo después de que con la persuasión o disuasión verbal no logre su objetivo;
- II. No utilizarlo después de que ha controlado a la persona; y,
- III. De ser necesario, solicitar el auxilio médico que la persona requiera.

Artículo 23.- El policía que utilice alguna sustancia irritante en aerosol, como técnica para lograr la detención o control de una persona tiene el deber de:

- I. Utilizarlo después de que con la persuasión o disuasión verbal no logre su objetivo;
- II. Utilizarlo exclusivamente para controlar a la persona de que se trate; y
- III. De requerirlo la persona, solicitar inmediatamente auxilio médico.

Artículo 24.- El empleo de las armas de fuego se considera una medida extrema, por lo que debe hacerse todo lo posible por excluir su empleo, especialmente contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25.- Se prohíbe a los policías el empleo de las armas de fuego en situaciones injustificadas o no autorizadas por esta ley.

Artículo 26.- El policía que utilice las armas letales debe velar por la vida de las personas involucradas, incluyendo a la persona presunta infractora de la ley.

Artículo 27.- Se prohíbe el empleo de las armas letales en contra de vehículos o personas que traten de huir de una inspección de carácter administrativa, así como en el caso de que el conductor de un vehículo haga caso omiso a la orden de detener su marcha; debiendo el policía en todo caso realizar una persecución física o emplear armas no letales para lograr la detención del vehículo o el sometimiento del conductor o de sus acompañantes.

Artículo 28.- El policía podrá hacer uso de las armas de fuego o de la fuerza potencialmente letal, en los siguientes casos:

- I. En defensa propia o de otras personas;
- II. En caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves;
- III. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida de alguna persona; y,
- IV. Con el objeto de detener a una persona que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves y oponga resistencia, o para impedir su fuga.

En todos los casos antes señalados, el empleo de las armas letales o de la fuerza potencialmente letal se hará sólo cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y únicamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, debiendo seguirse los niveles ya establecidos en el artículo 15 y valorando las circunstancias señaladas en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 29.- En el empleo de las armas letales, a fin de velar por el derecho a la vida, y siempre que las circunstancias lo permitan, que no exista el riesgo inminente de la pérdida de la vida o daño a la integridad física de alguna persona, es obligación del policía:

- I. Ejercer las acciones necesarias para respetar la vida humana y reducir al mínimo los daños y las lesiones a la persona que trate de controlar o detener; y,
- II. Utilizar las armas de fuego con moderación y únicamente para lograr el control de la persona que infringió la Ley.

Artículo 30.- El policía en el ejercicio de la fuerza y las armas debe cumplir con lo siguiente:

- I. No emplear la fuerza y las armas con fines de venganza o de intimidación; y
- II. Si por el empleo de la fuerza y las armas alguna persona sufre lesiones o muerte, realizar inmediatamente lo que sigue:
 - a) Solicitar auxilio médico a la institución que corresponda;
 - b) Dar aviso a las autoridades investigadoras competentes;

- c) Informarlo a su superior jerárquico para su conocimiento y para efectos de que lo comunique a los familiares de la víctima; y,
- d) Elaborar el informe a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 31.- La persuasión o disuasión verbal realizada por el policía en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN

Artículo 32.- Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad judicial, el Ministerio Público o autoridad competente distinta a éste, deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables, en esta Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- El policía, al realizar la detención de una persona, debe aplicar las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Identificarse;
- III. Comunicarle de inmediato, a través de un lenguaje sencillo y entendible, las razones por las cuales será detenida, asentando fecha y hora de su detención, en el documento que para tal efecto se expida;
- IV. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitarle que lo陪伴e para dar cumplimiento a ello;
- V. Realizar las acciones necesarias para preservar la vida, la salud y la integridad física de la persona; y,
- VI. Situar, sin demora alguna, a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

Artículo 34.- El policía que en la detención de una persona necesariamente realice el empleo de la fuerza o las armas, debe atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional de la persona;
- II. Utilizar de forma legal, racional, necesaria y proporcional, los distintos niveles del empleo de la fuerza, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

- III. No exponer, ni otorgar a la persona sometida, tratos denigrantes, inhumanos, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 35.- En caso de que la persona que se intenta detener oponga resistencia utilizando un arma, el policía seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

- I. Utilizar los distintos niveles del empleo de la fuerza que se señalan en el artículo 14 de esta Ley, para:
 - a. Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona;
 - b. Cominar a la persona a apartarse de la posesión del arma.
- II. Inmovilizar y controlar a la persona;
- III. Retirar inmediatamente el arma que se encuentre en posesión de la persona a la que se le aplicó el nivel de control, para evitar daños o lesiones a la misma persona, al policía o a terceros;
- IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma que ésta utilizó, a la autoridad competente, asegurándose de respetar los protocolos del resguardo de la escena de los hechos.

Artículo 36.- En caso del empleo de armas letales, el policía deberá velar por la vida, integridad física y psicológica de la persona que controla para su detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta detener y considerando la seguridad de terceras personas y de él mismo.

Artículo 37.- Una vez asegurada la persona durante su detención y/o traslado ante la autoridad competente, es deber del policía:

- I. Informarle el motivo de la detención;
- II. Hacer expresamente de su conocimiento su derecho a permanecer callada si así lo desea, durante su detención y traslado;
- III. Comunicarle directamente, así como a los familiares o conocidos que estén presentes, el domicilio del lugar al que se trasladará;
- IV. Informarle sobre el derecho a ser asistida por un abogado;
- V. Permitirle realizar la llamada telefónica que requiera; e,
- VI. Informarle de los derechos que le otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38.- El empleo de armas letales será siempre el último y extremo recurso, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o bien que los mismos hayan sido inoperantes. En su caso, se podrá considerar su uso después de la utilización de otros

niveles de fuerza, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten y se cumpla debidamente con las condiciones que para su utilización se señalan en esta Ley y su Reglamento.

Para el empleo de las armas letales, el policía debe determinar de forma racional que no está en posibilidad de otra opción y que se encuentra en grave peligro la vida o seguridad de la persona a detener, la de él o la de terceros.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS REGLAS DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS EN PERSONAS RECLUIDAS O DETENIDAS

Artículo 39.- Se prohíbe al policía asignado a la custodia de las personas recluidas o detenidas, ya sea por decisión propia o por orden de autoridad judicial o administrativa federal, estatal o municipal, el empleo de la fuerza y las armas no letales y letales, como un medio de disciplina, de sanción o de coerción.

Artículo 40.- La persona recluida o detenida únicamente puede ser sancionada con las medidas y conforme a las situaciones que expresamente indiquen la ley o el reglamento aplicables, sin incluir el empleo de la fuerza y las armas como una forma de castigo o medida correctiva.

Artículo 41.- El orden y la disciplina en los lugares donde se encuentran las personas recluidas o detenidas, se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 42.- El empleo de la fuerza o las armas, en el caso de las personas recluidas o detenidas, será solamente cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos, o cuando corra peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 43.- El empleo de los medios de coerción, como las esposas o candados de mano, únicamente se realizará en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto la persona comparezca ante la autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación expresa del médico; y,
- c) Por orden del Director o responsable del lugar, y únicamente en los casos en los que han fracasado otros niveles del empleo de la fuerza, con el objetivo de impedir que el detenido se dañe a sí mismo, dañe a otras personas o produzca daños materiales.

En los anteriores casos el Director o responsable del lugar consultará de inmediato al médico del lugar y lo informará a su superior jerárquico.

Artículo 44.- Los policías, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente peligro, de conformidad con las hipótesis señaladas en el artículo 28; en estos casos deberá aplicar las reglas que se establecen en el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 45.- Lo establecido en los artículos precedentes se aplicará sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los policías o custodios de establecimientos penitenciarios y cárceles estatales o municipales, contenidos en otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 46.- En los casos de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente, en los que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones de seguridad pública del estado, en caso de ser estrictamente necesario, emplearán la fuerza para evacuar a alguna persona, para lo cual se coordinarán con las diferentes dependencias de asistencia que se requieran y cumplirán con las siguientes reglas:

- I. Se identificarán ante la persona y le informarán sobre la situación, a fin de que acepte abandonar los lugares de riesgo; y,
- II. Aplicará de forma legal, racional, necesaria y proporcional, los distintos niveles del empleo de la fuerza, sin llegar a utilizar las armas letales, de conformidad con las consideraciones y demás establecido en la presente Ley.

Artículo 47.- El policía no deberá emplear armas letales en la dispersión de manifestaciones pacíficas.

Artículo 48.- En caso de que una manifestación sea violenta, para el control y dispersión de ésta, el policía deberá:

- I. Cominar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta;
- II. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se empleará la fuerza, especificando el nivel de la misma;
- III. En caso de que los manifestantes no atiendan las instrucciones del policía, éste empleará la fuerza conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Ejercitar los distintos niveles del empleo de la fuerza y las armas, solamente hasta la utilización de armas incapacitantes no letales.

Se considera que una manifestación es violenta cuando el grupo de personas de que se trata, se encuentra armado; o bien, cuando en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que desean, se provoca la comisión de un delito, se perturba la paz pública o la seguridad ciudadana.

Artículo 49.- Las instituciones de seguridad pública inmediatamente que tengan conocimiento de la realización de una manifestación en lugares públicos, planearán los operativos

necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho, proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Artículo 50.- Los operativos para la atención de una manifestación deberán atender las reglas y principios que se señalan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 51.- Cuando las instituciones de seguridad pública brinden apoyo a las autoridades judiciales o administrativas para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, desahucios, lanzamientos, embargos, secuestro de bienes o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y de conformidad con las reglas y principios que se fijan en esta Ley y su Reglamento los operativos que se requieran.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

LOS INFORMES SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS

Artículo 52.- Siempre que el policía utilice la fuerza o las armas en cumplimiento de sus funciones, deberá presentar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Artículo 53.- Los superiores jerárquicos adquieran responsabilidad cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado ilícitamente la fuerza y/o las armas, y no lo impidan o denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 54.- El informe circunstanciado contendrá, por lo menos:

- I. Fecha de elaboración y fecha de los hechos a informar;
- II. Nombre, cargo, en su caso rango, número de placa, adscripción y demás datos de identificación del policía;
- III. Número de identificación del vehículo o patrulla y número de placas de circulación del mismo;
- IV. Circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de lo acontecido;
- V. Nivel o niveles de fuerza utilizados;
- VI. Hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;
- VII. La precisión de si enteró o no a su superior jerárquico sobre el empleo de la fuerza que realizó, indicando el medio por el que lo enteró, el nombre y el cargo del superior jerárquico; en su caso, las causas por las que no lo hizo;
- VIII. Especificación de si obtuvo o no por parte de su superior jerárquico la autorización del empleo de la fuerza y las armas, y el nivel de ésta; o bien, las razones de la falta de la misma;

- IX. En caso de haber empleado armas letales, deberá incluir lo siguiente:
- a. Detallar las razones por las que utilizó el arma de fuego;
 - b. Indicar el número de disparos;
 - c. Señalar las características que identifiquen el arma de fuego;
 - d. Precisar los datos de identificación de la licencia para el uso del arma de fuego, a que se refiere el Título II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
 - e. Indicar las medidas que realizó para resguardar la escena de los hechos;
 - f. Mencionar las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 30, fracción II, de esta Ley; y,
 - g. En su caso especificar las personas lesionadas tipo de las mismas y los daños materiales causados.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 55.- Los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las Secretarías de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, establecerán los procedimientos para seleccionar a las personas que ocupen el cargo de policía, mediante los cuales se identifiquen plenamente sus capacidades éticas, psicológicas y físicas, necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 56.- Los policías de las instituciones de seguridad pública deben ser entrenados en el empleo adecuado de la fuerza y en la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la vida, a la integridad física y emocional y a los derechos humanos de las personas contra quienes se utilicen.

Artículo 57.- En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización, se incluirá un módulo destinado exclusivamente al conocimiento del respeto y fortalecimiento de los derechos humanos, así como un módulo del empleo legítimo de la fuerza y las armas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en el Reglamento de la misma y en el derecho internacional que resulte aplicable.

Artículo 58.- Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización de los policías de las instituciones de seguridad pública, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 59.- Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización, deben contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el empleo de la fuerza y las armas, cause el menor daño posible a las personas.

Artículo 60.- Las instituciones de seguridad pública a que se refiere esta Ley, emitirán conforme a las reglas que se determinan en el Reglamento de esta Ley, un manual teórico

práctico de técnicas para el empleo de la fuerza y las armas, y la descripción de las conductas a realizar por parte del policía.

El manual señalado determinará el contenido de las prácticas que el policía deberá cumplir para estar capacitado en el empleo de la fuerza y las armas, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 61.- El entrenamiento para el empleo de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la persuasión, contención, negociación y mediación, así como el comportamiento ante multitudes, y otros medios lícitos que limiten al máximo el empleo de la fuerza o las armas.

Artículo 62.- Los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de las correspondientes Secretarías de sus municipios, y de la Procuraduría General de Justicia, implementarán un programa de evaluación periódica, por lo menos dos veces al año, de las aptitudes éticas, físicas y psicológicas del policía para ejercer dicho cargo y su eficiencia en el empleo adecuado de la fuerza o las armas.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 63.- Cuando el empleo de la fuerza y las armas requiera de acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y sus Municipios, los mandos de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables; y previamente a los operativos de coordinación determinarán:

- I. Las instituciones de seguridad pública participantes;
- II. Nombre y cargo del superior jerárquico que coordinará las acciones de cada una de las instituciones de seguridad pública que participarán;
- III. Los nombres y los cargos de los superiores jerárquicos responsables de cada una de las instituciones de seguridad pública que participarán;
- IV. Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- V. Los antecedentes de los asuntos que se van a atender; y
- VI. El nombre y cargo del superior jerárquico que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL EMPLEO ILÍCITO
DE LA FUERZA Y LAS ARMAS

Artículo 64.- Las personas afectadas con motivo del empleo ilícito de la fuerza o las armas por parte del policía, cuando así sea determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes de la materia.

Artículo 65.- Las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por el policía a las personas o los bienes de éstas, cuando se determine el empleo ilícito de la fuerza y las armas.

Artículo 66.- Los titulares de las instituciones de seguridad pública facilitarán a los interesados los datos de identificación del policía de que se trate y la demás información que requieran para el reclamo de la indemnización por el empleo ilícito de la fuerza y las armas.

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que preceden, los titulares de las instituciones de seguridad pública establecerán acciones a fin de que las personas afectadas por el empleo ilegítimo de la fuerza y las armas, reciban la información necesaria de las medidas de atención y protección que señala el artículo 9 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el H. Congreso del Estado de Nuevo León dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa por la que se Crea la Ley que Regula el Empleo de la Fuerza y las Armas por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Nuevo León.

Maria Hernandez

LIC. MARÍA HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTA DEL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS EN NUEVO LEÓN, A.C.

Juanita Garcia Aragon

LIC. JUANITA GARCÍA ARAGÓN
PRESIDENTA DEL COLEGIO ~~DE LA~~ ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Hiram Luis de Leon

LIC. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA NEOLONESA DE DERECHO MERCANTIL, A.C.

Arnulfo Solis Sáenz

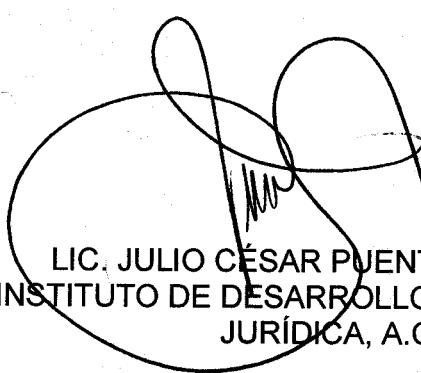
LIC. ARNULFO SOLÍS SÁENZ
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEMOCRÁTICOS
SECCIÓN NUEVO LEÓN, A.C.




LIC. JOSÉ ÁNGEL CÍNTORA BERÚMEN
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS REGIOMONTANOS, A.C.


LIC. NICOLÁS HERNÁNDEZ MALDONADO
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS LABORALISTAS DE NUEVO LEÓN, A.C.


LIC. FIDEL GLORIA AGUILAR
PRESIDENTE DEL COLEGIO METROPOLITANO DE ABOGADOS LITIGANTES, A.C.


LIC. JULIO CÉSAR PUENTE LEDEZMA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN JURÍDICA, A.C.


La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa por la que se Crea la Ley que Regula el Empleo de la Fuerza y las Armas por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Nuevo León.